

DECRETO No. 553

**POR EL QUE SE RESUELVE EN DEFINITIVA EL EXPEDIENTE DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
NÚMERO 18/2017, DETERMINANDO LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes hace saber:

Que el H. Congreso del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente

DECRETO

ELHONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES

RESULTANDOS

1.- Mediante oficio número 504/017 de fecha 21 (veintiuno) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), el C. Alejandro Iván Martínez Díaz Oficial Mayor del H. Congreso del Estado, turnó a la Comisión de Responsabilidades el Decreto Número 215 (doscientos quince), aprobado y expedido por el Pleno de ésta soberanía en Sesión Pública Ordinaria número 13 (trece), celebrada los días 29 (veintinueve) y 30 (treinta) de noviembre de 2016 (dos mil dieciséis), publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", número 81 (ochenta y uno), tomo CI, suplemento número 16 (dieciséis), de fecha 24 (veinticuatro) de diciembre del año 2016 (dos mil dieciséis), con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015 (dos mil quince) del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima, con base al contenido del informe de resultados emitido por el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado (ÓSAFIG) que incluye las sanciones administrativas que se proponen imponer.

2.- En cumplimiento al Resolutivo TERCERO del Decreto turnado y en ejercicio de la facultad que a la Comisión de Responsabilidades le otorga la fracción IV del artículo 49, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, el Diputado Presidente Riult Rivera Gutiérrez dio cuenta a los integrantes de la misma con el oficio y documentos mencionados en el resultando anterior y mediante acuerdo de fecha 28 (veintiocho) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete), se ordenó la formación y registro del expediente de Responsabilidad Administrativa plasmado en el Dictamen elaborado por la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Fiscalización de los Recursos Públicos y en el Decreto número 215 (doscientos quince); estableciéndose en el mismo, un término de quince días hábiles contados a partir de la notificación de la instauración del Juicio de Responsabilidad Administrativa a cada uno de los involucrados, para que dieran respuesta a las acciones u observaciones en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos que se les imputan, y para que ofrecieran las pruebas de descargo respectivas, previéndolos para que señalaran domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la Ciudad de Colima, Colima, y autorizar o nombrar para ello, un Licenciado en Derecho desde su escrito de contestación, para que los asistiera en la audiencia de pruebas y alegatos, lo anterior con la finalidad de hacer valer sus derechos de audiencia, defensa y debido proceso que les asisten en los términos de los taxativos 14, 16, 17, y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo, respecto a los citados ciudadanos, como ya habían terminado su encargo en el H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima, y se ignoraba el domicilio para su notificación; se determinó girar oficios a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, al Instituto Nacional Electoral, a Teléfonos de México, y a la Cámara Mexicana de la Industria de la construcción, Delegación Colima, a efecto de que informaran el domicilio registrado en su base de datos.

3.- En virtud del señalamiento que se hizo en el resultando que antecede, respecto a la falta de los domicilios para emplazar a los CC. Susana Romero Castrejón, ex Tesorera Municipal, Domingo Rodríguez Cervín, ex Director de Ingresos, Luis Alberto Cacho Díaz, ex Oficial Mayor, Liana Karina Anguiano Avalos, ex Jefa de Departamento de Recursos Humanos, Patricia Venegas Ochoa, ex Directora de Desarrollo Social y humano, El Municipio de Tecomán, Gildardo Álvarez Pulido, ex Director de Obras Públicas, Octavio Flores Jiménez, Supervisor de Obra, Raúl Campohermoso López, Supervisor de Obra, Jorge Medina Palomera, Supervisor de Obra, Marco Antonio Preciado Castillo, ex Director de Desarrollo Urbano y Ecología, Guillermo Angulo Gómez, ex Director de Catastro, los entes requeridos contestaron que sí se localizaron domicilios a nombre estos, informando ser los ubicados en calle 20 (veinte) de noviembre número 633 (seiscientos treinta y tres) en la Colonia San Francisco Javier en Tecomán, Colima, no existe domicilio registrado, Av. Insurgentes número 560 D (quinientos sesenta) Tepeyac, Tecomán, Colima, Calle Juan Oseguera Velázquez número 516 (quinientos dieciséis), Ponciano Arriaga, Tecomán, Colima, Calle República número 153 (ciento cincuenta y tres) Centro Tecomán, Colima, Domicilio ampliamente conocido, Calle Roberto Gaytán número 249 (doscientos cuarenta y nueve) Juan José Ríos II, Villa de Álvarez, Colima, no se encontró domicilio registrado, no se encontró domicilio registrado, no se encontró domicilio registrado, Calle San Gerónimo número 437 (cuatrocientos treinta y siete) Cruz de Cómala, Villa de Álvarez,

Colima y no existe domicilio registrado, respectivamente; por lo que se mando personal facultado por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, se apersonara y cerciorara de dichos domicilios, con el propósito de realizar la notificación personal a los servidores públicos de referencia.

4.- Mediante actuaciones practicadas por los CC. Licenciados Víctor Roberto González Ibarra, Felipe de Jesús Castañeda y Jorge Armando Kiyota Cárdenas, asesores jurídicos comisionados por la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de Colima, obra en autos que fueron legalmente notificados los CC. Susana Romero Castrejón, Domingo Rodríguez Cervín, Luis Alberto Cacho Díaz, Liana Karina Anguiano Avalos, Patricia Venegas Ochoa, El Municipio de Tecomán, Gildardo Álvarez Pulido, Octavio Flores Jiménez, Raúl Campohermoso López, Jorge Medina Palomera y Marco Antonio Preciado Castillo, los días 14 (catorce), 11 (once) y 12 (doce) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) los primeros tres respectivamente y el día 13 (trece) de julio de 2017 (dos mil diecisiete) los ocho restantes; del juicio de responsabilidad instaurado en su contra; en cuanto al C. Guillermo Angulo Gómez, no se encontró registro alguno.

5.- Con escrito presentado ante la oficina de correspondencia del H. Congreso del Estado, el día 03 (tres) de agosto de 2017 (dos mil diecisiete) la C. Susana Romero Castrejón, compareció en tiempo y forma a manifestar lo que a sus intereses convino respecto a los actos y observaciones que se le imputan en el juicio materia de éste proceso de responsabilidad administrativa y se contienen en el Decreto numero 215 (doscientos quince) aprobado y expedido el 11 (once) de marzo de 2016 (dos mil dieciséis), con el que se declaró concluido el proceso de revisión y fiscalización de los resultados de la cuenta pública correspondiente al ejercicio fiscal 2015, del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima, argumentos y pruebas que más adelante se analizarán y valoraran para todos los efectos legales procedentes; en cuanto a los CC. Domingo Rodríguez Cervín, Luis Alberto Cacho Díaz, Liana Karina Anguiano Avalos, Patricia Venegas Ochoa, El Municipio de Tecomán, Gildardo Álvarez Pulido, Octavio Flores Jiménez, Raúl Campohermoso López, Jorge Medina Palomera y Marco Antonio Preciado Castillo no obstante a haber sido debidamente notificados y transcurridos los 15 (quince) días hábiles contados a partir de su notificación para dar respuesta a los hechos atribuidos a su persona, no comparecen ni presentan escrito de contestación a dichos hechos, por tanto se presume que renuncian a su derecho de ofrecer pruebas de su parte y a alegar.

6.- Por acuerdo del 14 (catorce) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete), recaído a la cuenta que dio el Diputado Presidente con el escrito mencionado en el resultando anterior: Se tuvieron por admitidas las probanzas ofrecidas por la C. Susana Romero Castrejón como pruebas de descargo para su defensa, en virtud de que no son contrarias ni a la moral ni al derecho y su objeto inmediato son los hechos que se les atribuyen, las cuales se tienen por desahogadas según su propia naturaleza, para todos los efectos legales procedentes y en relación a las manifestaciones vertidas en el escrito de cuenta, se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen y se tomarán en cuenta en la parte considerativa de la presente resolución. Así mismo, la Ciudadana Susana Romero Castrejón señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Guillermo Prieto numero 82 (ochenta y dos), Colonia Lomas de Circunvalación en la Ciudad de Colima, Colima. en cumplimiento a lo establecido en el numeral 248, 249, 253 y 254 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; en cuanto a los Ciudadanos Domingo Rodríguez Cervín, Luis Alberto Cacho Díaz, Liana Karina Anguiano Avalos, Patricia Venegas Ochoa, El Municipio de Tecomán, Gildardo Álvarez Pulido, Octavio Flores Jiménez, Raúl Campohermoso López, Jorge Medina Palomera y Marco Antonio Preciado Castillo, al no realizar manifestación o contestación alguna, se les tiene por precluido su derecho.

7.- En el acuerdo mencionado en el punto anterior, la Comisión señaló las 10:00 (diez horas) del día viernes 06 (seis) de octubre de 2017 (dos mil diecisiete) para que tuviera verificativo la audiencia de desahogo de las pruebas admitidas y expresara los alegatos respectivos. Actuación que les fue debidamente notificada por conducto del personal jurídico autorizado para ese efecto, mediante Cedula en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones y por medio de los Estrados del H. Congreso del Estado de Colima.

8.- El día y hora señalados para tal fin, una vez abierta en forma la audiencia prevista por artículo 250 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estando presentes los diputados integrantes de la Comisión de Responsabilidades, así como la C. Susana Romero Castrejón; sin embargo, por falta de unas pruebas solicitadas al H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, no se desahogo la diligencia para la que se cito, y se señalo nueva fecha el día 13 (trece) de noviembre del 2017 (dos mil diecisiete) a las 10:00 (diez) horas dándose por notificados los presentes.

9.- El día y hora señalados para tal fin en la diligencia del punto que antecede, una vez abierta en forma la audiencia prevista por artículo 250 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, estando presentes los diputados integrantes de la Comisión de Responsabilidades, así como la C. Susana Romero Castrejón, misma que se le concede el uso de la voz y ratifica sus pruebas ofrecidas así como las que fueron solicitadas al Ayuntamiento de Tecomán, de igual forma presenta 3 pruebas supervinientes mismas que se desahogan y se anexan al expediente para que sean consideradas en la determinación que pone fin al presente juicio.

10.- No habiendo ninguna prueba pendiente por desahogar, mediante acuerdo de fecha 07 de agosto de 2018 (dos mil dieciocho), se declaró cerrada la instrucción, razón por la que se está en aptitud legal de resolver este expediente, atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, quinto párrafo, 116, fracciones I, V y VI, 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima, 49, fracción IV, 247, 248, 249, 250, 251, 252 y 254 de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 51, fracción I, 52, 53, y 54, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; 24, segundo párrafo, 27 y 52, primer párrafo y fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, que señalan expresamente la facultad del Poder Legislativo del Estado, para revisar y fiscalizar los resultados de las cuentas públicas de las dependencias y entidades de la administración municipal centralizada o paramunicipal, así como para imponer las sanciones a que se hagan acreedores quienes en ejercicio de sus funciones, falten a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; así como por usar inadecuadamente o desviar de su finalidad los fondos públicos municipales, con excepción de las multas y sanciones pecuniarias e indemnizaciones inferiores o iguales a mil unidades de salario mínimo general vigente, las cuales se tramitarán y fincarán por el OSAFIG, en términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado.

Sirve de sustento, a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XIII, Pág. 703 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto enuncian:

RESPONSABILIDAD DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL MANEJO DE RECURSOS DEL ERARIO ESTATAL. SU FISCALIZACIÓN Y FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ES COMPETENCIA DEL CONGRESO LOCAL (CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 40, FRACCIÓN LV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS, REFORMADO POR DECRETO PUBLICADO EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL).

Debe reconocerse la validez constitucional de la indicada disposición, en cuanto establece la facultad del Congreso Local para determinar las responsabilidades en que incurran los servidores públicos estatales y municipales, sea que se desempeñen en la administración central o en organismos auxiliares, cuando aquéllas deriven de los actos de fiscalización de los recursos, planes o programas de los erarios estatal o municipales. Lo anterior, en virtud de que tales atribuciones derivan de lo establecido en los artículos 41, 49, 79, 115, fracción IV, penúltimo párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que otorgan tales facultades a la esfera competencial del Poder Legislativo.

SEGUNDO.- El Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado, en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 33, fracciones XI párrafo segundo, y XXXIX, y 116, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 17, inciso a), fracciones XV, XVIII y XIX; b) fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 27, y 52 fracciones I y II, de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, mediante oficio número 609/2015 de fecha 18 (dieciocho) de noviembre de 2015 (dos mil quince), notificó al Ciudadano José Guadalupe García Negrete, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima, el inicio y ejecución de los trabajos de auditoría y fiscalización a la cuenta pública del ejercicio fiscal 2015 (dos mil quince), así como el nombre de los auditores comisionados y habilitados para realizarla; la cual concluyó con el informe final de auditoría, quedando de manifiesto observaciones que dan origen a las propuestas de sanciones contenidas en el Considerando Decimotercero del Decreto número 215 (doscientos quince), referido en el resultando primero del presente, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

TERCERO.- Antes de entrar al estudio de las observaciones, se analizara y determinará lo conducente en cuanto a las manifestaciones vertidas en vía de alegatos por cada uno de los incoados, siendo Susana Romero Castrejón, ex Tesorera Municipal, Domingo Rodríguez Cervín, ex Director de Ingresos, Luis Alberto Cacho Díaz, ex Oficial Mayor, Liana Karina Anguiano Avalos, ex Jefa de Departamento de Recursos Humanos, Patricia Venegas Ochoa, ex Directora de Desarrollo Social y humano, El Municipio de Tecomán, Gildardo Álvarez Pulido, ex Director de Obras Públicas, Octavio Flores Jiménez, Supervisor de Obra, Raúl Campohermoso López, Supervisor de Obra, Jorge Medina Palomera, Supervisor de Obra, Marco Antonio Preciado Castillo, ex Director de Desarrollo Urbano y Ecología, todos servidores públicos en el ejercicio fiscal 2015 del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima, en cuanto a la primera de ellos no vierte alegatos en la audiencia de los mismos, y en cuanto a los últimos al momento de no comparecer al asunto que nos ocupa no obstante de haber sido debidamente notificados perdieron su derecho para así hacerlo.

CUARTO.- Una vez admitidos y desahogados todos los elementos de prueba aportados por las partes y que obran agregados al sumario, se procede al estudio y análisis de cada una de las observaciones formuladas por el OSAFIG en el Informe del Resultado, los actos u omisiones que integran dichas observaciones, así como las responsabilidades que se les imputan a los presuntos involucrados, llegando después a valorar su fundamentación y motivación a las conclusiones que más adelante se consignan respecto a las sanciones propuestas en el Decreto que sirve de base a este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Bajo las consideraciones anteriores, en un primer lugar se analizaran las probanzas que ofreció la ciudadana **Susana Romero Castrejón**, ex Tesorera Municipal, como de descargo, a efecto de desvirtuar las observaciones que se le

imputan, mismas que se valoraran en lo individual conforme a las reglas de la valoración de la prueba; para posteriormente hacer alusión a cada una de las acciones e irregularidades que se le señalan, y por consiguiente, entrar al estudio, y análisis de cada una con la finalidad de poder determinar en su oportunidad si las mismas se encuentran justificadas con las probanzas que exhibe la imputada, y se ajustan a derecho. Siendo las que a continuación se enlistan:

DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del acta de cabildo No. 012/2015 de fecha 17 (diecisiete) de diciembre de 2015 (dos mil quince); elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno, en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditar la protocolización del Acta de cabildo que anteriormente se menciona, celebrada el día 17 (diecisiete) de diciembre de 2015 (dos mil quince) y que consta de 09 (nueve) fojas útiles en tamaño oficio por una sola de sus caras.

DOCUMENTAL: Consistente en la copia certificada del acta de cabildo No. 134-2/2015 de fecha 13 (trece) de octubre de 2015 (dos mil quince), elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento fue expedido por un servidor dotado de fe pública y resulta suficiente para acreditar la protocolización del Acta de cabildo que anteriormente se menciona, celebrada el día 13 (trece) de octubre de 2015 (dos mil quince) y que consta de 121 (ciento veintiuno) fojas útiles en tamaño oficio por una sola de sus caras.

DOCUMENTAL: Consistente en los convenios sindicales celebrados por el Municipio de Tecomán, con el sindicato a su servicio, los cuales obran en el expediente del OSAFIG, y en el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento se encuentra Certificado dentro de los tomos que sirven como soporte técnico dentro de las observaciones de la fiscalización del ejercicio fiscal 2015 del Municipio de Tecomán, Colima. y resulta suficiente para acreditar lo acordado en dichos documentos por el Ayuntamiento en mención y el sindicato a su servicio.

DOCUMENTAL: consistente en el convenio celebrado por el Municipio de Tecomán, Colima, con diversos propietarios del Municipio, por cesión del derecho de paso del libramiento ARCO-SUR-PONIENTE; elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno en atención a que dicho documento se encuentra Certificado dentro de los tomos que sirven como soporte técnico dentro de las observaciones de la fiscalización del ejercicio fiscal 2015 del Municipio de Tecomán, Colima. y resulta suficiente para acreditar lo acordado en dichos documentos.

DOCUMENTAL: Consistente en el estado de cuenta Banorte número 0119533132 del mes de octubre de 2015 elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar los movimientos y el estado de la cuenta bancaria que en ellos se menciona.

DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada del acta de entrega recepción 2015; elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar la fecha de la entrega y que se entrega al momento de su recepción.

DOCUMENTAL: Consistente en copia certificada de las nominas pagadas a Seguridad Pública de todo el ejercicio fiscal 2015 elemento de prueba que valorado de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, reviste valor probatorio pleno y resulta suficiente para acreditar el pago de las nominas de los trabajadores de Seguridad Pública en el ejercicio fiscal 2015 (dos mil quince).

DOCUMENTAL (superviniente): Consistente en copias simples de los oficios números PMT/153, PMT154 y PMT/156 todos con terminación /2015 elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

DOCUMENTAL (superviniente): Consistente en copias simples del acta de sesión ordinaria No. 130/2015 del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima; elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

DOCUMENTAL (superviniente): Consistente en copias simples del acta de sesión ordinaria No. 134-2/2015 del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima; elementos de prueba que se valoraron de manera individual y en los términos de los artículos 261 y 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales de aplicación supletoria, sin embargo, por tratarse de copias simples como bien lo expresa la oferente, carecen de valor probatorio alguno y a nadie obligan.

PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: en todo lo que favorezca los intereses de la oferente.

Los integrantes de la Comisión procedimos a analizar minuciosamente las observaciones imputadas, los medios de prueba aportados por la compareciente, así como los contenidos en el expediente de apoyo técnico enviado a la Comisión de Responsabilidades por el OSAFIG, mismos que al administrarlos entre sí, se llega a las siguientes conclusiones:

1).- La observación identificada como F17-FS/15/09, consistente en realizar préstamos a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de Tecomán sin exhibir autorización por el H. Cabildo así como la partida presupuestal afectada por la realización de los préstamos.

En la presente observación la **C. Susana Romero Castrejón** da contestación presentando la copia certificada del acta de sesión extraordinaria numero 012/2015, misma que se encuentra anexa en el tomo numero 2/21 del soporte técnico del OSAFIG en las fojas de la 83 (ochenta y tres) a la 86 (ochenta y seis), en la cual se menciona la autorización por el H. Cabildo del H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima, del préstamo que se menciona en la presente observación, misma que desde este momento se da por solventada ya que desde el momento de dar respuesta el ente auditado había anexado el acta cumpliendo la observación que nos ocupa.

2).- La observación identificada como F28-FS/15/09 consiste en realizar registros contables de ingresos, no recibidos e ingresados realmente, si no que fueron registrados de formar virtual, por concepto de pago de impuesto predial de los trabajadores sindicalizados; La observación identificada como F118-FS/15/09, consiste en otorgar apoyos como subsidio del pago del impuesto predial, subsidio que violenta a lo establecido en el artículo 87, fracción IV, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, toda vez que el Tesorero Municipal no cuenta con facultades para establecer exenciones o subsidios al pago de contribuciones; La observación identificada como F119-FS/14/12 consistente en el incumplimiento del convenio celebrado por cesión de derechos de paso del arco sur ya que la entrega del recurso se hizo en efectivo, por entregar apoyos como subsidios de impuesto predial y agua potable, de igual manera por entregar apoyos en demasía pago que no fue autorizado por el cabildo y no se estipulo dentro del convenio celebrado; La observación F120-FS/14/12 consistente en Por otorgar apoyos como subsidios al pago de la licencia municipal, apoyos en los que al emitir los cheques salen a nombre de un tercero y no del beneficiario directo.

Primeramente en la presente observación es de mencionarse que el estímulo fiscal es un subsidio económico concedido por la ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, que no representa un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que esta es asumida por el estado, tal y como lo menciona la jurisprudencia a continuación se anexa:

"ESTÍMULO FISCAL. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 7o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE PARA EL EJERCICIO FISCAL DOS MIL CUATRO, NO PUEDE SER CATALOGADO COMO UNA EXENCIÓN TRIBUTARIA Y, POR ENDE, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL [TESIS HISTÓRICA].

El estímulo fiscal es un subsidio económico concedido por ley al sujeto pasivo de un impuesto, con el objeto de obtener de él ciertos fines parafiscales, que no representa un desvanecimiento de la obligación tributaria, sino que ésta es asumida por el Estado. Sus elementos son: a) la existencia de un tributo o contribución a cargo del beneficiario del estímulo; b) una situación especial del contribuyente establecida en abstracto por la disposición legal y que al concretarse da origen al derecho del contribuyente para exigir su otorgamiento; y, c) un objeto de carácter parafiscal que consta de un objetivo directo y un objetivo indirecto. El primero consistente en obtener una actuación específica del contribuyente y el segundo radica en lograr, mediante la conducta del propio gobernado, efectos que trasciendan de su esfera personal al ámbito social. Así, dado que el estímulo fiscal es un beneficio erogado por el Estado en sustitución de la obligación tributaria del contribuyente que realiza actividades de índole parafiscal con el objeto de incrementar sus ingresos disponibles, y cuyo fin es que se encuentren solventes para continuar desahogando dichas cargas públicas, entonces, no le son aplicables los principios constitucionales que regulan las contribuciones inmersos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En cambio, la exención fiscal es un privilegio creado por razones de equidad, conveniencia política o económica, que libera al obligado de pagar una contribución, total o parcialmente, por disposición expresa de la ley, de modo tal que funge como una eliminación de la tributación, sin contraprestación alguna, razón por la cual, al impactar a todos los contribuyentes, ésta debe respetar los principios a que alude el dispositivo 31 anteriormente invocado. Sus elementos son: a) debe estar establecida en una disposición materialmente legislativa; b) es un privilegio que se otorga a favor del sujeto pasivo de la obligación tributaria, sin contraprestación alguna; c) su aplicación es futura; d) es temporal; y, e) es personal. El beneficio fiscal previsto en el artículo 7o., fracción IV, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora, vigente para el ejercicio fiscal de dos mil cuatro, como expresamente se establece en el propio precepto, es un estímulo fiscal que corre a cargo del Estado, con el propósito de incrementar los ingresos disponibles de las sociedades de responsabilidad limitada de interés público y capital variable y de los organismos auxiliares de cooperación que realicen actividades de interés público, en beneficio colectivo, atento a la obligación que tienen de cumplir con las prestaciones parafiscales que han adquirido con el Estado, razón por la cual no puede ser considerado como una exención fiscal, sino que participa de la categoría

de un subsidio y, por ende, no le son aplicables los principios tributarios a que alude el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."

Cabe mencionar que esto anterior de igual manera se encuentra dentro de los convenios sindicales celebrados por el Municipio de Tecomán, con el Sindicato a su servicio, mismo que fue firmado el 3 de agosto del 2009 y en su clausula única señala que los trabajadores de base tendrán el derecho de aportar su peculio d solo el 50% de la cuota mínima señalada en la ley.

De igual manera, como consta en la respuesta del ente en su momento ante el OSAFIG anexa los depósitos de pago que se mencionan en el párrafo que antecede, por tal motivo y desde ese momento se debió de dar por solventadas las presentes observaciones.

En cuanto a la observación F120, como se advierte dentro de la misma, solo cumplió con lo que se le solicita de Presidencia Municipal, por medio del Oficio que anexa como prueba de descargo con numero PMT/156-2015, por tal motivo de igual manera que las observaciones que anteceden se da por solventada.

3).- La observación RF3-FS/15/09 consiste en efectuar traspasos y depósitos bancarios no justificados, y de otras cuentas distintas a las del FAISM 2015, no permitidos por la normatividad del fondo, los cuales se reintegran sin considerar los rendimientos financieros correspondientes, resultando una diferencia no reintegrada por \$1,300,000.00 más los intereses respectivos, durante su periodo de gestión en el ejercicio revisado; y La observación RF15-FS/15/09 consiste en efectuar traspasos y depósitos bancarios no justificados, a y de otras cuentas distintas a las del FORTAMUN 2015, no permitidos por la normatividad del fondo, los cuales se reintegran sin considerar los rendimientos financieros correspondientes, resultando una diferencia no reintegrada por \$10'236,394.53 más los intereses respectivos, durante su periodo de gestión en el ejercicio revisado.

De acuerdo con lo mencionado en la presentes observaciones por parte del órgano auditor, respecto al faltante de \$1'300,000.00 (un millón trescientos mil pesos 00/100 M.N.) más los intereses respectivos, queda suficiencia financiera en la cuenta Banorte numero 0119533132 (páginas 24 y 25 del soporte técnico de la observación) del mes de octubre con el cual la nueva administración debía realizar dicho movimiento en mención ya que la administración en la que laboraba la ahora incoada salía en 15 de octubre de 2015, tal y como consta en el acta de entrega y recepción correspondiente, misma que se encuentra en el soporte técnico del OSAFIG; en cuanto a los traspasos de la cuenta 12584413 fondo IV corresponde a los pagos de las nominas de Seguridad Pública, misma que se pagaba en el primer semestre del año 2015 de la cuenta corriente 3132 la cual era la cuenta concentradora de nomina, tal y como consta en las copias certificadas que anexa mediante oficio el H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, Colima, dando así cabal cumplimiento a las observaciones hechas por el OSAFIG a la C. Susana Romero Castrejón, y quedando estas mismas con total y completamente solventadas.

4).- La observación DU6-FS/15/09 consiste en emitir la licencia de funcionamiento del establecimiento ya que a partir de la emisión de la misma se incumplen los procesos observados; La observación DU8-FS/15/09 consiste en emitir la licencia de funcionamiento del establecimiento ya que a partir de la emisión de la misma se incumplen los procesos observados; y La observación DU11-FS/14/12 consiste en emitir la licencia de funcionamiento del establecimiento ya que a partir de la emisión de la misma se incumplen los procesos observados.

Las presentes observaciones nos refiere a que se emitieron 3 licencias en el cual se incumple con el procedimiento para otorgarlas, pero tal y como lo menciona la C. Susana Romero Castrejón en su escrito de contestación, ella fue nombrada como Tesorera Municipal, y en los artículos 72 fracción II y 73 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima, determina las obligaciones y funciones de su encargo, y en ninguna hace referencia a la expedición de licencias, siendo titular de esta función Licencias y Desarrollo Urbano y Ecología; por tanto se deslinda a la C. Susana Romero Castrejón de las Observaciones que se le atribuyen.

En cuanto a los Ciudadanos **Domingo Rodríguez Cervín, Luis Alberto Cacho Díaz, Liana Karina Anguiano Avalos, Patricia Venegas Ochoa, El Municipio de Tecomán, Gildardo Álvarez Pulido, Octavio Flores Jiménez, Raúl Campohermoso López, Jorge Medina Palomera, Marco Antonio Preciado Castillo**, al no comparecer en tiempo y forma pese a que fueron legal y debidamente notificados, no se tienen pruebas de descargo que valorar por tanto se analizaran las pruebas y respuestas ofrecidas en su momento por el ente auditado de la siguiente manera:

Al **C. Domingo Rodríguez Cervín**, el Órgano Auditor le imputa las siguientes observaciones:

1).- La observación F52-FS/15/09 consiste en Omitir exhibir contratos por servicio de recolección de basura por lo que no se tiene certeza en la base del cobro.

El Órgano Auditor en a presente observación en a fojas 49 a la 52 del tomo numero 5/21 del soporte técnico de la auditoria que nos ocupa, anexa un contrato titulado "Contrato de recolección de basura 2015" mismo que fue presentado por el

H. Ayuntamiento del Municipio de Tecomán, el cual carece de la firma del particular que se contrata, por tal motivo no tiene validez jurídica, y al momento de dar respuesta el Ayuntamiento a dicha observación, no anexa la documentación solicitada, por tal motivo el Ente Auditor deja la observación como no solventada.

Ahora bien, esta Comisión notifico legalmente al C. Domingo Rodríguez Cervín, quien fue el observado por el OSAFIG en la observación que se menciona en el párrafo anterior, quien era el encargado en su momento del acto en mención, mismo que no dio respuesta alguna a la observación notificada, y al no anexar a documentación que se le solicitaba al incoado, queda ante esta Comisión como no solventada.

Al **C. Luis Alberto Cacho Díaz**, el Órgano Auditor le imputa las siguientes observaciones:

1).- La observación identificada como F103, y F104-FS/15/09, consistente en realizar adjudicaciones en forma directa sin autorización previa del comité de adquisiciones, además de que las cotizaciones presentan irregularidades y algunas no fueron exhibidas para su fiscalización superior.

En las observaciones que se mencionan en el párrafo que antecede, el Órgano Auditor tal y como se menciona en supra-líneas, en su revisión observo compras de objetos para el Ayuntamiento de Tecomán en forma directa, sin observar los artículos 7, 21 fracción III y 42 inciso b) de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Publico en el Estado de Colima; 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico Municipal y el Artículo 15 del Reglamento de Comité de Compras, así como solo anexando cotizaciones no firmadas en la respuesta del ente.

Así mismo, esta Comisión notifico legalmente al C. Luis Alberto Cacho Díaz, quien fue el observado por el OSAFIG en la observación que se menciona en el párrafo anterior, quien era el encargado en su momento del acto en mención, mismo que no dio respuesta alguna a la observación notificada, y al no anexar a documentación que se le solicitaba al incoado, queda ante esta Comisión como no solventada.

2).- La observación identificada como F105 y F106-FS/15/09 consiste en realizar la contratación de servicios de arrendamientos y adquisiciones a favor de proveedor que se encuentra en los supuestos del artículo 50 fracciones I y II de la Ley en materia, por ser trabajador de base sindicalizado en la Dirección de Conservación y Mantenimiento del propio Ayuntamiento, con categoría de Operador de Maquinaria Pesada "A".

Primeramente es de mencionar que las observaciones realizadas por el OSAFIG son completamente ciertas, que la persona que se contrato por el ahora incoado para realizar labores encomendadas en el contrato de prestación de servicios de las páginas 48 a la 51 del tomo 6/21 del soporte técnico del OSAFIG, es trabajador de base sindicalizado en la Dirección de Conservación y Mantenimiento del propio Ayuntamiento, con categoría de Operador de Maquinaria Pesada "A"; el C. Luis Alberto Cacho Díaz no observa lo mencionado por el artículo 50 fracción I y II, 56 párrafo tercero, 60 fracción IV, 68 y 69 fracción II todos de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Publico y al momento en que esta Comisión notifico legalmente al Ciudadano anteriormente citado, este no dio respuesta alguna a la observación notificada, y al no anexar a documentación que se le solicitaba al incoado, queda ante esta Comisión como no solventada.

3).- La observación identificada como F110, F112, F113 y F114-FS/15/09, consiste en realizar el fraccionamiento de operaciones de compra para omitir adjudicar los servicios con el procedimiento de adjudicación correcto, por omitir exhibir el dictamen de excepción a la licitación de la adquisición de bienes, por presentar inconsistencias durante el procedimiento de adjudicación por el arrendamiento de enlace dedicado a internet de 50 mb diferidos en ocho antenas de enlace emisor-receptor al exceptuar de la licitación la adjudicación conforme a lo previsto por el art. 41 fracción I de la Ley en materia haciéndose referencia que la adquisición no actualiza la causal mencionada; La observación identificada como RF6-FS/14/12 consistente en ordenar y autorizar, con cargo a los recursos del FAISM 2015, pagos por concepto compra de equipo de cómputo y de servicio de reparación de motor para el Tsuru MT004 de la Dirección de Planeación, sin acreditar haber efectuado los procedimientos adquisición previsto en la Ley de la materia, al no exhibir actas de recepción y apertura de propuestas técnica y económica, y dictamen de excepción a la licitación, respectivamente; durante el periodo de su gestión en el ejercicio revisado; La observación RF29-FS/14/12 consistente en omitir acreditar que las órdenes de pago por concepto de adquisición de bienes y servicios correspondientes al SUBSEMUN 2015, se hayan efectuado bajo los procedimiento de adjudicación y contratación con estricto apego a la Ley federal de la materia, al no exhibir actas de recepción y apertura de propuestas técnicas y económicas, y dictámenes de excepción a la licitación, para los concursos y adjudicaciones directas realizadas; durante sus periodos de gestión en el ejercicio revisado.

En las observaciones que nos ocupa, el Órgano Auditor al hacer la verificación de los procesos de adjudicación de bienes y servicios, se da la notoria inconsistencia de que en la compra de los bienes descritos en las fojas de la 230 a la 431 del tomo 6/21, tomo 7/21 y de la foja 2 a la 193 del tomo 8/21; así como en las fojas 354 a la 597 del tomo 14/21, tomo 15/21, 16/21 y 17/21 Del soporte técnico del OSAFIG no se cumple con el procedimiento de adjudicación correcto, incumpliendo así con los artículos 42 párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones, Servicios y Arrendamientos del Sector Público, así como con el artículo 15 del Reglamento del Comité Municipal de Compras, y el órgano auditado al dar su respuesta solventa parcialmente la observación.

Por otra parte, esta Comisión notifico legalmente al C. Luis Alberto Cacho Díaz, quien fue el observado por el OSAFIG en la observación que se menciona en el párrafo anterior, quien era el encargado en su momento del acto en mención, mismo que no dio respuesta alguna a la observación notificada, y al no anexar a documentación que se le solicitaba al incoado, queda ante esta Comisión como no solventada.

4).- La observación F82-FS/15/09 consiste en autorizar el pago de liquidaciones ante el IMSS de personas que no fueron detectadas dentro de las nóminas del personal del Ayuntamiento y por no acreditar la relación laboral con el ente auditado.

En la presente observación no entra al estudio de fondo esta H. Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Colima debido a que la sanción propuesta por el OSAFIG consiste en sanción económica subsidiaria por la cantidad de \$63,542.14 (Sesenta y tres mil quinientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.); y esta no llega al Quantum requerido por el artículo 33 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima para que esta H. Comisión Conozca de su asunto, misma precepto legal que se encontraba en vigor en el ejercicio fiscal 2015.

A la **C. Liana Karina Anguiano Avalos**, el Órgano Auditor le imputa las siguientes observaciones:

1).- La observación identificada como F82-FS/15/09, consistente en realizar el pago de liquidaciones ante el IMSS de personas que no fueron detectadas dentro de las nóminas del personal del Ayuntamiento y por no acreditar la relación laboral con el ente auditado.

El OSAFIG al momento de realizar la auditoria del ejercicio fiscal 2015 del Municipio de Tecomán, Colima, se encontró con pagos en demasía al IMSS de personas que no se encontraban en la nomina de dicho Ente, por tal motivo hizo la observación al Ente Auditado, mismo que en su respuesta el ente solo responde argumentando "se gestionara ante el IMSS la recuperación de los pagos en demasía de los trabajadores relacionados en la observación", y con esto se da por aceptada la observación, sin anexar documentación que cumpliera la observación u oficio girado al IMSS para el reintegro del monto observado.

Así mismo, como consta en actuaciones del expediente que nos ocupa, la C. Liana Karina Anguiano Avalos fue legal y debidamente notificada para que compareciera a juicio y alegara lo que a su derecho convenga, siendo esta omisa llevándose de manera contumaz el presente juicio y por ende no da cumplimiento a la observación en mención y es procedente una Amonestación Pública.

Por otra parte, en cuanto a la sanción económica directa por la cantidad de \$63,542.14 (Sesenta y tres mil quinientos cuarenta y dos pesos 14/100 M.N.) esta H. Comisión de Responsabilidades del H. Congreso del Estado de Colima no entra al estudio de fondo debido a que la sanción propuesta por el OSAFIG no llega al Quantum requerido por el artículo 33 fracción XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima para que esta H. Comisión Conozca de su asunto, misma precepto legal que se encontraba en vigor en el ejercicio fiscal 2015.

A la **C. Patricia Venegas Ochoa**, el Órgano Auditor le imputa las siguientes observaciones:

1).- La observación identificada como F121-FS/15/09, consistente en exhibir parcialmente la documentación total soporte de los apoyos entregados por parte de la Dirección de Desarrollo Humano.

En cuanto a esta observación, el OSAFIG al momento de realizar la auditoria da cuenta con recibos de apoyos que no se encontraban firmados por los beneficiarios tal y como consta en las páginas de la 4 a la 54 del tomo 6/21 del soporte técnico del OSAFIG, mismos que el Ente Auditado no da respuesta para solventar dicha información requerida por el Auditor;

De igual manera, esta Comisión notifico legalmente a la C. Patricia Venegas Ochoa, quien fue el observado por el OSAFIG en la observación que se menciona en el párrafo anterior, quien era el encargado en su momento del acto en mención, mismo que no dio respuesta alguna a la observación notificada, y al no anexar a documentación que se le solicitaba al incoado, queda ante esta Comisión como no solventada.

2).- La observación identificada como F122-FS/15/09 consiste en omitir exhibir la documentación comprobatoria de apoyos entregados.

En cuanto a esta observación, el OSAFIG al momento de realizar la auditoria se encuentra con un listado de apoyos en los cuales no existe documento firme ni recibo que haga constar que fueron debidamente entregados a los solicitantes, y el ente auditado al ser informado de dicha situación, nada mas anexa un oficio donde solicita información sobre los cheques dados en apoyo, sin anexar mas información.

De igual manera y en el mismo sentido que la observación anterior, esta Comisión notifico legalmente a la C. Patricia Venegas Ochoa, quien fue el observado por el OSAFIG en la observación que se menciona en el párrafo anterior, quien era el encargado en su momento del acto en mención, mismo que no dio respuesta alguna a la observación notificada, y al no anexar a documentación que se le solicitaba al incoado, queda ante esta Comisión como no solventada.

A El Municipio de Tecomán el Órgano Auditor le imputa las siguientes observaciones:

1).- La observación identificada como RF3-FS/15/09, consistente en el reintegro a la cuenta bancaria del FAISM 2015, por la cantidad de \$1,300,000.00 más los intereses correspondientes, reintegrados por error a las cuentas de gasto corriente del Municipio; así como los rendimientos financieros que dejó de percibir la cuenta del fondo, derivado de los traspasos no permitidos efectuados en el ejercicio, calculados desde disposición hasta su reintegro a la cuenta de origen.

En cuanto a la presente observación esta H. Comisión resulta incompetente para sancionar al H. Ayuntamiento de Tecomán, Colima, por mandato legal de conformidad a la Ley Estatal de Responsabilidades de Servidores Públicos del Estado, la cual establece el procedimiento sancionador para servidores públicos, y no para personas o Entes Morales como lo son los Ayuntamientos, estableciéndose dicho proceso sancionador para los servidores públicos titulares de la dependencia que hagan mal uso de su función.

En cuanto a los ciudadanos **Gildardo Álvarez Pulido, Octavio Flores Jiménez, Raúl Campohermoso López y Jorge Medina Palomera** el Órgano Auditor le imputa las siguientes observaciones:

1).- La observación identificada como OP2 y OP3-FS/15/09, consistente en omitir la exhibición de la evidencia documental y de campo de los trabajos realizados, de igual manera por omitir exhibir documentación soporte como Licencia de Construcción, la fianza por vicios ocultos y la bitácora de obra; La observación identificada como OP4-FS/15/09 consiste en omitir exhibir evidencia documental de campo de los trabajos realizados y omitir exhibir el proyecto de obra, catálogo y presupuesto base con anexos de soporte; y Por no presentar la evidencia correspondiente de la ejecución física de los trabajos estimados y cobrados, señalando su ubicación correcta en el generador; La observación identificada como OP5-FS/15/09, consiste en omitir exhibir evidencia documental de campo de los trabajos realizados y omitir exhibir el proyecto de obra, catalogo y presupuesto base con anexos de soporte; La observación identificada como OP6 y OP7-FS/14/12 consistente en omitir exhibir el expediente unitario de obra, así como información soporte; La observación OP9-FS/14/12 consistente en Omitir exhibir el Proyecto de obra, catálogo y presupuesto base con anexos de soporte; La observación OP10-FS/15/09 consiste en Omitir exhibir el Proyecto de obra, catálogo y presupuesto base con anexos de soporte; La observación OP11-FS/15/09 consiste en Omitir exhibir el Proyecto de obra, catálogo y presupuesto base con anexos de soporte, así como omitir la elaboración de los cuadros comparativos y del acta de fallo; La observación OP12 y OP13-FS/15/09 consiste en la Obra inconclusa, sin operar y sin proporcionar beneficio a la población, omitir el proyecto de obra, catálogo y los presupuestos con sus anexos, omitir exhibir evidencia de la elaboración de cuadros comparativos y el acta de fallo; La observación OP14 y OP15-FS/15/09 consiste en Omitir exhibir el Proyecto de obra, catálogo y presupuesto base con anexos de soporte, así como omitir la elaboración de los cuadros comparativos y del acta de fallo; La observación OP17-FS/14/12 consiste en el Registro realizado en la cuenta pública cantidad de más sin documentación comprobatoria de respaldo, omitir exhibir el proyecto de la obra, los catálogos de conceptos y el presupuesto con sus anexos, omitir la reparación de las deficiencias y omisión de acciones ejecutadas, omitir exhibir la fianza de vicios ocultos dejando desprotegida la obra pública; La observación identificada como OP19 y OP20-FS/15/09, consistente en no exhibe Proyecto de obra, catálogo de conceptos y presupuesto base con anexos de soporte; La observación identificada como OP22 y OP23-FS/15/09 consiste en no se presentan la Bitácora de obra, oficios de inicio y terminación, finiquito, acta de entrega-recepción, planos finales, memoria fotográfica, manuales de operación, omitir la Evidencia documental y de campo de trabajos realizados (las pruebas de calidad de la obra en cuanto a la soldadura así como el certificado de calidad del acero, por el retraso en el incumplimiento del plazo de ejecución de la obra; La observación identificada como OP24-FS/15/09, consiste en exhibir el Proyecto de obra, catálogo de conceptos y presupuesto base con anexos de soporte; La observación identificada como OP26 y OP27-FS/14/12 consistente en Omitir exhibir el soporte documental como los convenios de adhesión y las pruebas de laboratorio; La observación OP28-FS/14/12 consistente en Omitir exhibir el soporte documental como los convenios de adhesión y el proyecto de obra, catálogos de conceptos y presupuesto base con anexos de soporte; La observación OP30, OP31, OP32 y OP33-FS/15/09 consiste en no exhibir Normas de calidad, proyecto de obra, estudios técnicos y programa de ejecución, omitir exhibir conceptos no ejecutados conforme análisis de precios unitarios, convenio de adhesión, sin exhibir evidencia del resguardo del material y omitir las certificaciones de calidad de los materiales utilizados; La observación OP34-FS/15/09 consiste en Omitir el Proyecto de obra, catálogo de conceptos y presupuesto base con anexos de soporte, especificaciones técnicas particulares , normas de calidad, estudios técnicos y programa de ejecución y por No exhibir las Pruebas de calidad de concreto; deficiencias técnicas de conceptos pagados no terminados; La observación OP35-FS/15/09 consiste en Omitir exhibir el soporte documental como los convenios de adhesión y el proyecto de obra, catálogos de conceptos y presupuesto base con anexos de soporte;

En las observaciones que anteriormente se describen, se analizarán en conjunto a causa de que en todas y cada una de ellas son requeridos documentos que el OSAFIG solicita al Ente Auditado referentes a obras publicas que se realizaron

en el ejercicio fiscal que se audita, mismo ente que al momento de dar sus respuestas solventa parcialmente las observaciones, pero faltan documentos solicitados por el Órgano Auditor, tal y como se puede apreciar en los tomos 18/21, 19/21 y 20/21 del soporte técnico que sirve como base del OSAFIG.

En cuanto a los observados CC. Gildardo Álvarez Pulido, Octavio Flores Jiménez, Raúl Campohermoso López y Jorge Medina Palomera, esta Comisión notifico legalmente, quienes eran los encargados en su momento de las obras en mención, mismos que no dan respuesta alguna a las observaciones notificadas, y al no anexar a documentación que se les solicitaba a los ahora incoados, queda ante esta Comisión como no solventada y hay lugar a aplicarles una Sanción administrativa consistente en amonestación pública.

En cuanto a la sanción económica que propone el OSAFIG, en los tomos ya mencionados en supra-líneas, no son suficientes las pruebas que anexa el Órgano Auditor para ventilar que las obras no fueron ejecutadas por los incoados, y aunado a esto, constan dentro del soporte técnico fotografías de que las obras están debidamente siendo ejecutadas, por tal motivo no se hace efectivo el reintegro de la misma.

Al **C. Marco Antonio Preciado Castillo**, el Órgano Auditor le imputa las siguientes observaciones:

1).- La observación identificada como DU01-FS/15/09, consistente en \$437,327.72, al recibir el fraccionamiento para su municipalización sin estar afectadas las obras del jardín "EV", aprobadas en el presupuesto de desarrollador; y La observación identificada como DU03-FS/15/09 consiste en por \$1,587,687.17, al omitir la verificación y validar la recepción de las obras del fraccionamiento para su municipalización sin estar afectadas las obras del jardín "EV", aprobadas en el presupuesto de desarrollador.

Adentrándonos al estudio de las observaciones en comento, dentro de las actuaciones del expediente que nos ocupa, se puede ver que el C. Marco Antonio Preciado Castillo aun que fue legal y debidamente notificado, no comparece a ofrecer pruebas de descargo o a alegar lo que a su derecho convenga, por otra parte en el tomo 21/21 del soporte técnico del OSAFIG, el Órgano Auditor si bien anexa una parte de la documentación encaminada a las observaciones en mención, no son suficientes para fincar responsabilidad económica ya que en las fojas de la 161 a la 165 se del tomo anteriormente mencionado se ve el avance de la urbanización del jardín "EV" mencionado en las observaciones.

De acuerdo a lo anterior, ya que el ente auditado y el ahora incoado no anexan comprobación de gastos, queda parcialmente solventada, dando cavidad a una sanción administrativa consistente en amonestación pública.

2).- La observación identificada como DU09-FS/15/09, consiste en omitir verificar los aprovechamientos de suelo citados, y emisión del Dictamen de Vocación de Suelo, y permitir la instalación y funcionamiento de una empresa en área rústica, sin sujetarla a la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; La observación identificada como DU14-FS/14/12 consistente en omitir valuaciones o revaluación del predio : 09-99-93-065-924-002 (EMPACADORA EN CONSTRUCCIÓN), Manteniendo la calidad de rústico y sin sujetarse a los procedimiento de la Ley de Asentamiento Humanos del Estado de Colima; La observación DU15-FS/14/12 consistente en Omitir valuaciones o revaluación del predio y permitir la instalación y funcionamiento de una empresa en áreas de uso rústico agrícola, sin sujetarla a la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima; La observación DU18-FS/15/09 consiste en omitir la verificación y permitir la instalación y funcionamiento predios rustico con construcciones y sin sujetarla a la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Colima.

El Ente Auditado al momento de que el Órgano Auditor le solicita la información referente a las observaciones que ahora se analizan, anexó los dictámenes de vocación de suelo tal y como se puede apreciar en las fojas 223, 247 y 357 del tomo 21/21 del soporte técnico del OSAFIG, quedando solventada esta observación desde la respuesta del Ente Auditado.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 553

PRIMERO.- La Comisión de Responsabilidades y el Congreso del Estado de Colima, son competentes para instaurar, tramitar y resolver este expediente, atento a lo dispuesto por los artículos 33, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 56, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Colima; 49, fracción IV, del 246 al 254 de su Reglamento; 48, segundo párrafo, 54, y 55, de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal.

SEGUNDO.- Conforme lo expuesto y fundado en la parte considerativa de esta resolución se declara que los Ciudadanos, Domingo Rodríguez Cervín, Luis Alberto Cacho Díaz, Liana Karina Anguiano Avalos, Patricia Venegas Ochoa, Gildardo Álvarez Pulido, Octavio Flores Jiménez, Jorge Medina Palomera, son responsables en los términos del Considerando Cuarto del presente Decreto, por lo que procede se les imponga como sanciones administrativas, pecuniarias y resarcitorias las consistentes en:

A).- Al C. Domingo Rodríguez Cervín, ex Director de Ingresos: **amonestación pública**, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató

de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

B).- Al C. Luis Alberto Cacho Díaz, ex Oficial Mayor: **amonestación pública**, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

C).- A la C. Liana Karina Anguiano Avalos, ex Jefa de Departamento de Recursos Humanos: **amonestación pública**, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

D).- A la C. Patricia Venegas Ochoa, ex Directora de Desarrollo Social y humano: **amonestación pública**, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

E).- Al C. Gildardo Álvarez Pulido, ex Director de Obras Públicas: **amonestación pública, prevista por el artículo 49**, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

F).- Al C. Octavio Flores Jiménez, Supervisor de Obra: **amonestación pública**, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

G).- Al C. Jorge Medina Palomera, Supervisor de Obra: **amonestación pública**, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la administración pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

H).- Al C. Marco Antonio Preciado Castillo, ex Director de Desarrollo Urbano y Ecología: **amonestación pública**, prevista por el artículo 49, fracciones II de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y tiene por objeto

suprimir prácticas que infrinjan, de cualquier forma las disposiciones normativas vigentes, lo anterior tomando en consideración que se trató de un servidor público de primer nivel, que protestó cumplir con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las leyes que de ella emanen, con nivel jerárquico que le garantizaba, en el momento de la ejecución de las acciones señaladas de ilegales, un ingreso decoroso en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Exhortándolo para que en lo sucesivo y en el ejercicio de sus funciones en los cargos que ocupe en la Administración Pública, observe invariablemente las disposiciones legales que las rijan.

TERCERO.- Notifíquese Personalmente.

CUARTO.- Una vez cumplimentado lo anterior, archívese el expediente de Responsabilidad Administrativa No. 18/2017, del índice de la Comisión de Responsabilidades, como asunto totalmente concluido.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día de siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los treinta y un días del mes de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

C. FRANCISCO JAVIER CEBALLOS GALINDO, DIPUTADO PRESIDENTE. Rúbrica.

C. SANTIAGO CHÁVEZ CHÁVEZ, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

C. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIÁN, DIPUTADO SECRETARIO. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno, el día 04 cuatro del mes de Septiembre del año 2018 dos mil dieciocho.

Atentamente
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA
JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ
Rúbrica.

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
ARNOLDO OCHOA GONZÁLEZ
Rúbrica.
